



## **ALEGACIONES EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL**

### **PREVIO.-**

En relación con el nuevo modelo del Registro Civil previsto en la Ley de 2011 basado en un sistema de folio personal, desde el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia no entramos a valorarlo por cuanto entendemos que se trata de una cuestión de carácter estrictamente jurídico absolutamente ajena a nuestra función como representantes de los funcionarios. No obstante, sí que debemos manifestar nuestra perplejidad, como ya hicimos cuando se promulgó la Ley, en la necesidad de desarrollar una nueva aplicación informática para la gestión de ese nuevo modelo o sistema, por cuanto la enorme y reciente inversión realizada en la aplicación actual, INFOREG, no habrá servido, una vez entre en vigor el nuevo sistema, más que para consulta de los datos y hechos registrados mediante el sistema antiguo. No es que estemos ni a favor ni en contra del nuevo modelo, en lo que, repetimos, no entramos, pero no podemos dejar de mostrar nuestra queja, como ciudadanos, ante la enorme inversión realizada que será, a medio plazo, inútil.

En lo que sí entramos es en las condiciones de trabajo. Y en este sentido, desde el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia hemos de significar que todo aquello que afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, debe ser objeto de negociación, y ello con independencia de que lo que incida en esas condiciones sea una norma con rango de Ley.

El Estatuto Básico del Empleado Público establece en su artículo 37.k) lo siguiente:

*Artículo 37. Materias objeto de negociación.*

*1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:*

---

*k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.*

Y en el artículo 38, referido a los pactos y acuerdos, se dispone lo siguiente:

*Artículo 38. Pactos y Acuerdos.*



1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o asambleas legislativas de las comunidades autónomas del correspondiente proyecto de ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el proyecto de ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

Es claro, por tanto, que todo aquello que afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos debe ser negociado con las organizaciones sindicales y, si se requiere norma con rango de ley, lo que se acuerde en esa negociación debe ser llevado por el Gobierno al proyecto de ley que corresponda.

Es indudable que la Organización y estructura del Registro Civil afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, puesto que, hasta la fecha, el Registro Civil forma parte de las funciones que desempeñan los juzgados, al amparo de lo que establecía el artículo 2 de la LOPJ, constituyendo, por tanto, las tareas que se desarrollan en el



mismo una función exclusiva de estos cuerpos, de acuerdo con la distribución de funciones que recogen los artículos correspondientes relativos al Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, hoy Letrados de la Administración de Justicia, y los artículos 476, 477 y 478, respecto de los Cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia, y las funciones que en materia de Registro Civil desempeñan los funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses tal como establece el artículo 479..

Pero también afecta a esas condiciones de trabajo, aunque sea de forma indirecta, la regulación que sobre las competencias de las distintas oficinas de Registros Civiles se recoja en la Ley.

Por ello, entendemos, que debe ser objeto de negociación todo lo que forme parte de esa Organización y estructura del Registro Civil, la cobertura de los puestos de trabajo de las diferentes Oficinas, y las funciones, competencias, derechos y obligaciones de los funcionarios dentro de las mismas.

Con carácter previo también hemos de formular nuestra más enérgica queja por no habérsenos facilitado al menos un borrador o documento de trabajo sobre el que poder realizar nuestras alegaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y como muestra, una vez más, de nuestra voluntad de llegar a soluciones constructivas y acuerdos satisfactorios, y no instalarnos en una permanente disputa, trataremos formular estas alegaciones siguiendo en líneas generales el esquema de los ejes que fueron planteados por esa Dirección General en la reunión de mesa sectorial celebrada el pasado día 7 de febrero. En cualquier caso, entendemos que se nos debe dar traslado del texto que ya tenga elaborado el Ministerio para poder formular con mayor precisión nuestras alegaciones.

Es voluntad del Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia llegar a un Acuerdo o Pacto con ese Ministerio, de manera que lo que se pacte sea trasladado al texto del proyecto de ley, Acuerdo que deberá incluir lo que a continuación se expone.

### **Registro Civil Público y gratuito y único.-**

STAJ siempre ha apostado por el carácter público y gratuito del Registro Civil. Esta afirmación no puede estar vacía de contenido o ser desvirtuada con determinadas normas que implican, de manera indirecta o encubierta, una privatización de determinados trámites o la imposibilidad o el entorpecimiento para que la ciudadanía pueda realizarlos de manera enteramente gratuita. Por ello, entendemos, toda norma, plataforma o mecanismo que implique, directa o indirectamente, que cualesquiera trámites ante el Registro Civil o consulta de los mismos deba realizarse a través de intermediarios o profesionales ajenos a las propias oficinas de Registro Civil, debe ser eliminada.



En cuanto al carácter único del Registro Civil, es también una apuesta decidida de este sindicato, y ello debe quedar nítidamente plasmado en la Ley. Para ello, y sin entrar en aspectos técnico-jurídicos de la propia institución del Registro Civil, entendemos que las competencias sobre la organización y estructura del Registro Civil deben ejercerse por el Estado, quedando las Comunidades Autónomas únicamente con competencias en materia de gestión de los recursos humanos y materiales, incardinándose dentro de las competencias en materia de Administración de Justicia, lo que enlaza con el siguiente punto o eje.

### **Registro Civil integrado en la Administración de Justicia.-**

STAJ también ha apostado siempre de manera inequívoca y sin fisuras por que el Registro Civil permanezca como un servicio dentro de la Administración de Justicia, enteramente servido por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Es decir, el hecho de la desjudicialización no debe implicar que el Registro Civil quede fuera de su ámbito. Únicamente supone, a nuestro entender, que no sean los jueces, el poder judicial, los Encargados de las Oficinas. A partir de ahí, ninguna necesidad existe de que el Registro Civil quede fuera de la Administración de Justicia. Es más, lo consideramos una completa inconveniencia, que desaprovecharía años de conocimiento y perfeccionamiento en la función desempeñada por los Registros Civiles y los funcionarios que en ellos han venido desempeñando sus funciones desde hace siglo y medio. Y ello a pesar de una endémica carencia de medios humanos y materiales, que es casi característica común en todas las oficinas de registro Civil.

Consecuente con esta premisa, los únicos funcionarios con competencia para prestar sus servicios en las Oficinas de Registro Civil han de ser los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Esto es, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial, sin olvidar las funciones que en materia de Registro Civil han de corresponder al Cuerpo de Médicos Forenses. Y ello con carácter exclusivo y excluyente, de manera que ellos, y sólo ellos, puedan ocupar los puestos de trabajo en que se organicen las diferentes oficinas registrales.

Apostamos, por tanto, por un Registro Civil que continúe formando parte de la estructura organizativa de la Administración de Justicia, y por ello, es preciso:

- 1.- Que la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas derive de la existe en materia de Administración de Justicia, por formar el Registro Civil parte de la misma. La estructura del Registro Civil debe participar de la organización y estructura de la Administración de Justicia.



2.- Que las Oficinas del Registro Civil se configuren como centros de destino exclusivos de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

3.- Que los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz mantengan competencias en materia de Registro Civil.

**1.-** En relación con la primera afirmación, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá al comentar en el punto relativo a la demarcación, entendemos que las competencias de las Comunidades autónomas deben quedar nítidamente incluidas dentro de las que les corresponden en materia de Administración de Justicia, esto es, exclusivamente gestión de los recursos humanos y medios materiales, cuando así las hayan asumido, quedando entre tanto dentro de las competencias del Ministerio de Justicia. Por ello, debe quedar fuera de su competencia todo aquello relativo a la modificación de la estructura de las oficinas del Registro Civil, lo cual deberá llevarse a cabo en la misma forma en que se modifica la planta judicial o se establecen las oficinas judiciales y fiscales. Consecuentemente, y en un primer momento, deberán incluirse en la ley del Registro Civil los preceptos necesarios, sin perjuicio de que posteriormente y con la mayor celeridad posible deban modificarse los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial para establecer las previsiones legislativas oportunas.

**2.-** Respecto a la segunda afirmación, el Ministerio lo ha anunciado en la reunión de la mesa sectorial. Así, nos confirmó que se modificaría la Disposición adicional primera de la Ley de 2011, para incluir un nuevo párrafo que recogerá que los puestos de trabajo de las oficinas registrales sólo podrán ser cubiertos por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y que dichas oficinas se ordenarán según lo establezcan las relaciones de puestos de trabajo. La oficina del Registro Civil Central será, del mismo modo, un centro de destino, viniendo así recogido ya en el artículo 521 de la LOPJ que, por tanto, permanecería tal cual está; artículo éste que también se refiere a los Registros Civiles exclusivos como centros de destino y que por tanto no será tampoco necesario, en principio, modificar en este punto, aunque sí entendemos que debería adaptarse a la nueva denominación de las Oficinas de Registro Civil.

Sí que es necesario, también, suprimir la actual disposición transitoria octava, por cuanto lo único que debe recogerse respecto de lo que esta disposición regula es que los órganos judiciales y unidades de oficina judicial que actualmente ostentan los registros civiles, compatibilizarán –como ahora- esa función de Oficinas de Registro Civil y, por tanto, los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de esos órganos o unidades continuarán desempeñando las mismas funciones que ahora les corresponden, entre las que se incluyen las relativas a Registro Civil. Ello sin perjuicio de que en un futuro las oficinas que sean herederas del Registro Civil Central y de los Registros Civiles exclusivos tengan una relación de puestos de



trabajo específica, pero del mismo modo que la tendrán el resto de unidades de la oficina judicial, al amparo de lo que al respecto establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo demás, esa Disposición transitoria octava encierra una previsión de amortización de plazas encubierta que debe ser suprimida por completo.

Además de las necesarias modificaciones en la Ley del Registro Civil de 2011, entendemos que debe acometerse también la reforma de los correlativos preceptos de la LOPJ. Así por ejemplo el artículo 435.4, que debe recoger que los puestos de trabajo de las Oficinas de Registro Civil sólo podrán ser cubiertos por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. También debe incluirse entre las funciones que corresponden a los funcionarios de los Cuerpos Generales, recogidas en los artículos 476 a 478, las relativas a Registro Civil que la ley establezca. En cuanto a los médicos forenses, el artículo 479 debe mantener la referencia a las funciones que en materia de Registro Civil corresponden a estos funcionarios.

Respecto de los Letrados de la Administración de Justicia, la Disposición Adicional segunda será modificada, según nos informa el Ministerio, para establecer que los Registros Civiles estarán a cargo de los Letrados de la Administración de Justicia destinados en la Oficina Central, Oficinas Generales y en las oficinas judiciales cuyo titular haya venido asumiendo las funciones de Registro Civil según la Ley de Planta. Sin perjuicio de esto, y como veremos en el apartado o eje relativo a los Letrados en su condición de Encargados, entendemos que también deberán modificarse a la mayor brevedad posible determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**3.-** En relación con la tercera afirmación, relativa a la demarcación y organización del Registro Civil, también incidiremos más adelante con ocasión de las alegaciones al eje correspondiente. Comentaremos ahora que el Ministerio nos informó en la reunión de mesa sectorial que se mantendría el organigrama actual con sus 431 oficinas registrales, y que los Juzgados de Paz mantendrían sus competencias. Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, lo que nos parece desde STAJ es que los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción o las unidades correspondientes de la oficina judicial que actualmente compatibilizan las funciones de Registro Civil, deben seguir compatibilizándolas, y por ello, los puestos de trabajo de todos ellos deben, al menos, conservarse, tanto en número como en competencias o funciones registrales aunque adaptadas al nuevo modelo. Por lo que respecta a los Juzgados de Paz, deben también ostentar competencias en materia de Registro Civil, como oficinas delegadas, y no únicamente con carácter residual.



Junto a todo lo anterior, para que no quepa duda de la integración del Registro Civil dentro de la Administración de Justicia, deberían modificarse también, en cuanto el calendario legislativo lo permita, determinados preceptos de la LOPJ. Así, debe recogerse un precepto similar al artículo segundo en su redacción originaria, que atribuía a los juzgados y tribunales el Registro Civil. Esta atribución debe recuperarse con las adaptaciones que correspondan de acuerdo con la Oficina judicial diseñada en la reforma de 2003, -y las relativas a la condición de Encargados de los Letrados de la Administración de Justicia en lugar de los jueces-, si bien transitoriamente serán las secretarías de los juzgados los que ostentarán el Registro Civil.

Del mismo modo, el derogado artículo 86 de la LOPJ debería modificarse y recoger lo que recogía su redacción originaria, si bien referida, como antes se ha dicho, a la nueva estructura organizativa de la Oficina Judicial, y a la nueva función de los Letrados de la Administración de Justicia como encargados.

También el Artículo 100 de la LOPJ debe recuperar la redacción anterior a la reforma de 2011, de manera que continúe como función propia de los Juzgados de Paz las de Registro Civil que la ley les atribuya.

Por su parte, en el artículo 435 de la LOPJ, debe establecerse como una de las funciones de la Oficina Judicial la llevanza del Registro civil, además de recogerse que los puestos de trabajo con funciones de Registro Civil serán cubiertos con carácter exclusivo por funcionarios de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial, al servicio de la Administración de Justicia, formando parte de las oficinas Judiciales correspondientes, es decir, en las Unidades Procesales de Apoyo directo o en los Servicios comunes Procesales.

En resumen, deben incluirse o modificarse todos aquellos preceptos que sea necesario para que el Registro Civil quede normativamente integrado dentro de la Administración de Justicia.

### **Letrados de la Administración de Justicia Encargados de las Oficinas de Registro Civil.-**

El Ministerio nos dice que los Encargados del Registro Civil serán funcionarios del Cuerpo de Letrados al servicio de la Administración de Justicia. Esta es también nuestra apuesta, porque si partimos de la desjudicialización pero manteniendo el Registro Civil dentro de la Administración de Justicia, el funcionario más idóneo para ostentar la función de Encargados es el Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, consideramos que deben otorgarse competencias a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, ya que al ser los



Letrados los Encargados, éstos deben asumir, aunque sea por delegación, buena parte de las funciones que actualmente corresponden a los Letrados. Y por lo que respecta a las Oficinas de Registro Civil de los Juzgados de Paz de localidades de más de 7000 habitantes y Agrupaciones de Juzgados de Paz, consideramos que los secretarios de los Juzgados de Paz, cuyos puestos de trabajo son ocupados por funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, deben ser los Encargados, por delegación de los Encargados de las Oficinas registrales de las que dependan.

La propuesta que nos expone el Ministerio consiste básicamente en modificar determinados preceptos de la Ley de 2011, para que los Letrados sean los Encargados del Registro Civil. Para ello, compartimos con el Ministerio la necesidad de modificar aquellos preceptos de la ley de modo que sea una función exclusiva y excluyente del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y por tanto también un puesto de trabajo propio y exclusivo de este Cuerpo. Además, deberán modificarse aquellos preceptos que dejaban al Letrado en una situación de servicios especiales, para continuar considerándolos en servicio activo; y esto tanto en los casos en que compatibilice la función de Encargado con las propias del órgano judicial o unidad de la oficina judicial en que ahora prestan sus servicios, como en los casos de las oficinas que sean herederas de los actuales Registro Civil Central y Registros Civiles exclusivos.

No obstante lo anterior, que como medida de urgencia aceptamos, debe ser acompañado en cuanto el calendario legislativo lo permita, de la necesaria modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para adaptación de todos aquellos preceptos que de una u otra forma dejaban al Letrado de la Administración de Justicia en situación administrativa de servicios especiales o cualquier otra que en puridad supone que no presta servicios en la Administración de Justicia. Por ejemplo, debe modificarse el artículo 445 de la LOPJ para recoger que los Encargados del Registro Civil serán Letrados AJ en servicio activo (no en servicios especiales). Asimismo, debe recogerse como función propia y exclusiva de estos funcionarios en el Capítulo II del Título I del Libro V de la LOPJ, sin perjuicio de lo que más adelante diremos respecto de los Juzgados de Paz.

### **Salida profesional adecuada a los jueces de los Registros Civiles exclusivos.-**

No es esta materia que competa a las organizaciones sindicales, por tanto no podemos hacer ninguna valoración al respecto. No obstante sí que consideramos que sería una buena oportunidad para crear nuevos juzgados, que desde luego son muy necesarios.



### Demarcación.-

El Ministerio nos informó que la demarcación de las Oficinas del Registro Civil se hará según el mapa actual, de modo que se mantendrán las 431 oficinas actuales. En principio, y como no puede ser de otro modo, compartimos esta apreciación, por cuanto STAJ ha apostado en todo momento por un Registro Civil cercano al ciudadano, y desde luego la estructura basada en una o unas muy pocas oficinas generales por cada Comunidad Autónoma no la vimos bien en ningún momento, porque aleja este servicio público del ciudadano. Debemos ser conscientes de la realidad de nuestro país, que sigue siendo muy rural y aun en aquellas zonas o ciudades donde no lo es, la no realización de trámites presenciales no puede obviarse ni suprimirse por seguir siendo necesaria. Y porque en cualquier caso, la posibilidad de acceso presencial o personal a las oficinas del Registro Civil debe seguir facilitándose a los ciudadanos, incluso en una sociedad en la que cada vez es más común la realización de trámites por vías electrónicas.

El mapa actual debe mantenerse, pero ello debe conllevar la necesaria modificación de la Ley, de modo que las competencias de las Oficinas de Registro Civil incardinadas en los actuales órganos judiciales o unidades de oficina judicial que compatibilizan las funciones jurisdiccionales con las de Registro Civil, deben ser plenas, y no residuales o complementarias, desplegando todas las funciones previstas en el artículo 22.4 de la Ley del Registro Civil, en el ámbito territorial de cada uno de esos juzgados o unidades. En cualquier caso, lo que como organización sindical reclamamos es que se mantengan los puestos de trabajo correspondientes en esos juzgados y unidades, manteniendo a los funcionarios que ocupen sus puestos de trabajo, incluidos los Letrados de la Administración de Justicia, funciones en materia de Registro Civil, y que no se abra la puerta a una supresión de dichos puestos de trabajo o sus funciones registrales, por cuanto consideramos indispensable que la demarcación actual se mantenga.

Por ello insistimos también en lo manifestado más arriba, en el sentido de que la demarcación no sólo debe coincidir con la actual, sino que cualquier modificación de la misma debe corresponder al Estado y no a las Comunidades Autónomas. En la reunión únicamente se nos dijo que se mantendría la demarcación actual "de momento", pero que esa demarcación podría ser modificada en un futuro por el Ministerio de Justicia o por las Comunidades autónomas con competencias "ejecutivas" en materia de Registro Civil. Consideramos que la modificación de la demarcación debe realizarse de acuerdo con los mismos principios y reglas establecidas para la modificación de la demarcación judicial, y ello precisamente deriva de considerar el Registro Civil como parte integrante de la Administración de Justicia. Por ello, las Comunidades Autónomas, entendemos, no deben tener más competencia en esta materia que la que actualmente ostenten en relación con la modificación de la demarcación judicial.



### **Competencias de los Juzgados y Agrupaciones de Paz.-**

También ha sido una apuesta decidida de esta organización sindical el mantenimiento de los Juzgados de Paz como Oficinas con competencias en materia de Registro Civil. El Ministerio apuntó también que estos órganos mantendrían competencias, pero no aclaró cuáles serían y, es más, la impresión que nos dio es que estas competencias serán de carácter muy residual o accesorio. Desde STAJ no compartimos esto, pues creemos que, precisamente por el carácter de cercanía que consideramos indispensable en el Registro Civil, más aún en las zonas rurales, los Juzgados de Paz deben mantener competencias reales y efectivas, aunque sean por delegación de la Oficina de Registro Civil de la que dependan. Por ello, entendemos, que los Juzgados de Paz deben configurarse en la Ley como Oficinas Delegadas del Registro Civil, con todas las competencias que establece la Ley en el artículo 22 si bien de forma delegada, con las matizaciones que sean precisas en relación con determinados expedientes de mayor complejidad o incluso atendiendo a parámetros de volumen de expedientes de determinada clase, pues debemos ser conscientes de la limitación de medios personales y materiales propia de este tipo de Oficinas.

Nuestra apuesta por los Juzgados de Paz como oficinas delegadas de Registro Civil no sólo incide en una mayor y mejor cercanía de los ciudadanos al servicio público, sino también en una mejor distribución del trabajo desde el punto de vista organizativo, descargando así a las oficinas registrales de las que los Juzgados de Paz dependan.

También en lo relativo a los Juzgados de Paz en cuanto oficinas delegadas de Registro Civil, consideramos que la función de Encargado delegado debe recaer en el funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que detente el puesto de trabajo de secretario de Juzgado de Paz. En la práctica quien de forma efectiva dirige el Registro Civil de los Juzgados de Paz y quien es conocedor de toda la normativa, funciones, manejo de aplicaciones, etc., es precisamente el funcionario del Cuerpo de Gestión que ostenta el puesto de secretario del Juzgado de Paz. Además, las funciones de estos Gestores son las propias de los Letrados de la Administración de Justicia, pero en esos Juzgados o Agrupaciones, por lo que la función de Encargados no debería ser una excepción.

### **Aplicación tecnológica para el "folio personal".-**

Huelga decir que **STAJ** defiende la implantación de un sistema informático eficaz que permita el acceso fácil, rápido y gratuito desde cualquier parte a los asientos del Registro Civil que sean de carácter público, con mecanismos seguros y adecuados de firma electrónica. Una aplicación que debe servir para gestionar eficazmente los asientos registrales, que facilite el trabajo y lo agilice, de modo que el servicio público que se preste sea de la máxima calidad y comodidad para



el ciudadano. No obstante, como apuntábamos al principio, tenemos que lamentar que la grandísima y reciente inversión que se ha desarrollado para poner en marcha el sistema actual (INFOREG), no sirva a la postre prácticamente para nada. Nos parece que el dinero público no puede despilfarrarse de este modo, porque se trata de una buena aplicación, a la que quizá le falte desarrollo; sustituirla por otra nos parece un despropósito desde el punto de vista del gasto público. Debería buscarse la fórmula para que esa aplicación pueda servir para el nuevo modelo de Registro Civil.

### **Derecho aplicable.-**

Se nos informó por el Ministerio que el modelo de Registro Civil que continuará aplicándose hasta que la aplicación tecnológica que posibilite el sistema de folio personal o folio único esté enteramente desarrollada será la legislación vigente actualmente. Lo que no podía ser de otro modo, a la vista de que quedan escasamente cuatro meses para la entrada en vigor de la Ley de 2011. Por ello desde STAJ habíamos pedido una nueva prórroga de la Ley; por eso y por otras muchas cuestiones, derivadas de las necesarias modificaciones legislativas que hemos ido relacionando a lo largo de estas alegaciones.

En cualquier caso, todo lo relativo a la nueva organización y competencias que derivan de la desjudicialización debe estar previsto, especialmente en lo relativo a los Letrados de la Administración de Justicia puesto que, entendemos, desde el momento de la entrada en vigor serán estos, y no los jueces, los Encargados del Registro Civil, aun cuando permanezca transitoriamente el modelo registral establecido en la Ley de 1957 y su Reglamento. Deberán por tanto dictarse las disposiciones transitorias que sean precisas para hacer posible este cambio, así como las necesarias para definir las nuevas funciones que deberán asumir los funcionarios del Cuerpo de Gestión por deber éstos realizar a partir de ahora las que venían realizando los Letrados de la Administración de Justicia en el modelo previsto en la indicada Ley.

Madrid, Febrero de 2017